Puerto Madryn, febrero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U. S. M. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS de la PROVINCIA DE CHUBUT s/ Acción de amparo"** (Expte. 606/2024).

I.- Antecedentes.

La demandada al contestar demanda pide se cite como tercero a P. argumentado su petición en la calidad de afiliada a dicha obra social de la parte actora.

a) Citación de tercero:

La demandada aduce que debe proceder la citación de P., en carácter de tercero y con fundamento en el art. 95 del CPCC, por cuanto la sentencia podría afectarle.

En este sentido, cabe recordar la intervención obligatoria de terceros requiere que exista más que *un mero interés de quien promueve la citación.* Esto es así porque a los efectos del instituto *la norma opera sobre el presupuesto de que la parte, en caso de ser vencida, tenga la posibilidad de intentar una pretensión de regreso, o bien, cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado* (Conforme PALACIO, Lino

E., “Manual de derecho procesal civil”, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, ps.286/7).

La actora señala que en el año 2018 accedió al beneficio de la jubilación, agregando que no resulta afiliada a P. no habiéndose nunca dada de alta.

Sentado ello, debo señalar que lo que se pretende en esta acción es el mantenimiento de la actora en su calidad de afiliada indirecta en la obra social SEROS por lo que la contienda resulta exclusiva contra esta.

En el sub-lite no se verifican los extremos explicitados, en tanto, la accionante no ofrece elementos que permitan establecer, aunque mas no sea, prima facie, la necesidad de citar como tercero a la persona jurídica de que se trata.

En consecuencia, corresponde rechazar la citación de tercero articulada.

b) La cuestión de puro derecho:

La demandada ha reconocido el estado de salud de la actora, las prestaciones prestadas, su afiliación, su jubilación y su incorporación al P. indicando que resulta suficiente la documentación presentada por las partes, señalando que resulta innecesaria la producción de prueba.

Así las cosas, entendiendo que con la prueba obrante en autos, resulta suficiente la resolución del caso, he de admitir la declaración de puro derecho solicitada.

II) Resuelvo:

1) DESESTIMAR la citación de tercero peticionada por la parte demandada respecto de la obra social P.

2) DECLARAR la cuestión de puro derecho.

3) NOTIFIQUESE. REGISTRESE.

Registrada bajo N° /25 SIAU.